



Recursos nº 1599 y 1600/2024 C.A. Región de Murcia nº 97 y 98/2024

Resolución nº 101/2025

Sección 2^a

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2025.

VISTOS los recursos interpuestos por D. J.C.H., en representación de ALMA ATA SALUD S.L., contra los acuerdos por los que se tiene por retiradas sus respectivas ofertas de los procedimientos “Reserva y ocupación de 20 plazas de servicio de Centro de día para Personas Mayores en el municipio de Roldán (Torre Pacheco)”, con expediente 51014/2024, y “Reserva y ocupación de 30 plazas de servicio de centro de día para personas mayores, al objeto de satisfacer las necesidades de atención integral a las personas mayores con Alzhéimer y otras demencias en el centro de valoración y orientación del IMAS en Cartagena”, con expediente 51022/2024, convocados ambos por el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) - Dirección Gerencial; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 30 de junio de 2024 y el 15 de julio de 2024, respectivamente, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), los anuncios de licitación por parte del IMAS del contrato de “Reserva y ocupación de 20 plazas de servicio de Centro de día para Personas Mayores en el municipio de Roldán (Torre Pacheco)”, con un valor estimado 1.337.472 euros, y del contrato de “Reserva y ocupación de 30 plazas de servicio de centro de día para personas mayores, al objeto de satisfacer las necesidades de atención integral a las personas mayores con Alzhéimer y otras demencias en el centro de valoración y orientación del IMAS en Cartagena”, con un valor estimado de 2.056.363,2.



La publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea se produjo el 1 de julio de 2024, en el primer caso, y el 15 de julio de 2024, en el segundo.

Segundo. El procedimiento para la selección de los contratistas fue, en ambos casos, el abierto sujeto a regulación armonizada previsto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas establecido en la primera de las licitaciones referidas “*Reserva y ocupación de 20 plazas de servicio de Centro de día para Personas Mayores en el municipio de Roldán (Torre Pacheco)*”, el 29 de julio de 2024, los licitadores presentados fueron los siguientes:

- EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, con NIF A79022299.
- ALMA ATA SALUD S.L., con NIF B86734381.
- GEROCLEOP S.L., con NIF B97671689.
- CENTRO DE ESTUDIOS PLANES DE EMERGENCIA Y PROYECTOS S.L., con NIF B73206476.

Por su parte, en la licitación correspondiente al contrato de “*Reserva y ocupación de 30 plazas de servicio de centro de día para personas mayores, al objeto de satisfacer las necesidades de atención integral a las personas mayores con Alzhéimer y otras demencias en el centro de valoración y orientación del IMAS en Cartagena*”, el plazo de presentación de ofertas finalizó el 12 de agosto de 2024, habiéndose presentado los siguientes licitadores:

- ALMA ATA SALUD S.L., con NIF B86734381.
- GEROCLEOP S.L., con NIF: B97671689.

Cuarto. El día 20 de septiembre de 2024 se reunió la Mesa de contratación para la apertura del sobre A, que contiene la documentación de carácter general en el expediente



examinado, en ambas licitaciones, admitiendo la participación de todas las empresas licitadoras que presentaron oferta tanto en una como en otra licitación.

Quinto. El 25 de septiembre de 2024, reunida de nuevo la Mesa de contratación, ésta procedió a la apertura del sobre B, correspondiente a los criterios evaluables automáticamente, procediendo seguidamente a la comprobación de la existencia de posibles bajas anormales o desproporcionadas.

En el caso de la licitación relativa al contrato “*Reserva y ocupación de 20 plazas de servicio de Centro de día para Personas Mayores en el municipio de Roldán (Torre Pacheco)*” acaeció lo siguiente:

- Se entendieron incursas en presunción de anormalidad las ofertas presentadas por ALMA ATA SALUD S.L., y GEROCLEOP S.L., acordando conceder plazo a ambas licitadoras a fin de poder justificar sus respectivas ofertas.
- Transcurrido el plazo concedido, y cumplimentado el trámite por ALMA ATA SALUD S.L., en fecha de 22 de octubre de 2024 se celebra nueva Mesa de Contratación a fin de proceder al estudio de la baja anormal contenida en las citadas ofertas, concluyendo en aceptar la justificación otorgada respecto de la oferta presentada por ALMA ATA SALUD S.L.
- Vistas las ofertas económicas y técnicas de las empresas cuyas ofertas fueron admitidas en la licitación, se concluyó con la siguiente valoración:



LICITADOR	CRIT.1 - Oferta económica	CRIT.2 - Mejoras ratio de personal (horas adicionales)		VALORAC. CRIT.1	VALORAC. CRIT.2	VALORAC. TOTAL
	(€/Plaza/mes), sin IVA	PERFIL PROFESIONAL	Horas adicionales			
ALMA ATA SALUD, S.L.	0,00	ATS/DUE	0	40	50	90
		Fisioterapeuta	0			
		Psicólogo/a/Terapeuta ocupacional	5 H			
		Auxiliares de enfermería/Geriatría	40 H			
CENTRO DE ESTUDIOS PLANES DE EMERGENCIA Y PROYECTOS SL,	500,00	ATS/DUE	2 H	13,27	7	20,27
		Fisioterapeuta	0			
		Psicólogo/a/Terapeuta ocupacional	5 H			
		Auxiliares de enfermería/Geriatría	0			
EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS	721,25	ATS/DUE	3 H	1,44	13	14,44
		Fisioterapeuta				
		Psicólogo/a/Terapeuta ocupacional				
		Auxiliares de enfermería/Geriatría	10 H			

- En base a dicha clasificación, la Mesa de contratación acordó formular propuesta de adjudicación a favor de ALMA ATA SALUD S.L.

En el caso de la licitación relativa al contrato de “Reserva y ocupación de 30 plazas de servicio de centro de día para personas mayores, al objeto de satisfacer las necesidades de atención integral a las personas mayores con Alzheimer y otras demencias en el centro de valoración y orientación del IMAS en Cartagena”, ocurrió lo que sigue:

- Se entendió incursa en presunción de anormalidad la oferta presentada por ALMA ATA SALUD S.L., acordando concederle plazo a fin de poder justificar su oferta.
- Transcurrido el plazo concedido, y cumplimentado el trámite por ALMA ATA SALUD S.L., en fecha de 22 de octubre de 2024 se celebra nueva Mesa de contratación a fin de proceder al estudio de la baja anormal contenida en las citadas ofertas., concluyendo en aceptar la justificación otorgada respecto de la oferta presentada por ALMA ATA SALUD S.L.

- Vistas las ofertas económicas y técnicas de las empresas cuyas ofertas fueron admitidas en la licitación, se concluyó con la siguiente valoración:

LICITADOR	CRIT.1 – Oferta económica	CRIT. 2 – Mejoras ratio de personal (horas adicionales)		VALORAC. CRIT.1	VALORAC. CRIT.2	VALORAC. TOTAL
	(€Plaza/mes) sin IVA	PERFIL PROFESIONAL	HORAS ADICIO.			
ALMA ATA SALUD S.L.	0,00	ATS/DUE	0	40	50	90
		Fisioterapeuta	0			
		Psicólogo/Terapeuta ocupacional	5			
		Auxiliares de enfermería/Geriatría	40			
GEROCLEOP S.L.U.	738,90	ATS/DUE	5	0,5	60	60,5
		Fisioterapeuta	5			
		Psicólogo/Terapeuta ocupacional	5			
		Auxiliares de enfermería/Geriatría	40			

- En base a dicha clasificación, la Mesa de contratación acordó formular propuesta de adjudicación a favor de ALMA ATA SALUD S.L.

Sexto. El 24 de octubre de 2024 se requirió a la citada entidad, propuesta como adjudicataria en ambas licitaciones, el envío de la documentación exigida por la Cláusula 6.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, refiriéndose el punto c) del requerimiento a la necesaria aportación de:

En el caso de la licitación correspondiente al contrato de “Reserva y ocupación de 20 plazas de servicio de Centro de día para Personas Mayores en el municipio de Roldán (Torre Pacheco)”:



“c) Certificado de estar corriente con el pago de las OBLIGACIONES de la SEGURIDAD SOCIAL, de fecha posterior a 24/10/2024.

Igualmente debe aportar CERTIFICADO de estar al corriente con el pago de las obligaciones de la Seguridad Social, a fecha de último día de presentación de ofertas 29/07/2024 14:00 h.”

En el caso de la licitación correspondiente al contrato de “Reserva y ocupación de 30 plazas de servicio de centro de día para personas mayores, al objeto de satisfacer las necesidades de atención integral a las personas mayores con Alzhéimer y otras demencias en el centro de valoración y orientación del IMAS en Cartagena”:

“c) Certificado de estar corriente con el pago de las OBLIGACIONES de la SEGURIDAD SOCIAL, de fecha posterior a 24/10/2024.

Igualmente debe aportar CERTIFICADO de estar al corriente con el pago de las obligaciones de la Seguridad Social, a fecha de último día de presentación de ofertas 12/08/2024 14:00 h”.

El órgano de contratación, al estar autorizado por el licitador en ambas licitaciones, realizó consulta en esa fecha de 24 de octubre de 2024 a través de la Plataforma de Interoperabilidad, siendo el Resultado de la Consulta la siguiente:

“El titular, con NIF número B86734381, NO está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de pago de la Seguridad Social.”

Por parte del propuesto como adjudicatario, en contestación al requerimiento, se presentaron dos certificados de estar al corriente con la Seguridad Social:

- Certificado de fecha 25 de octubre de 2024, en el que se indica “Que conforme a los datos que obran en la Tesorería General de la Seguridad Social, el solicitante arriba referenciado se encuentra al corriente de sus obligaciones de Seguridad Social”.



- Certificado de fecha 21 de julio de 2024, en el que se indica “Que conforme a los datos que obran en la Tesorería General de la Seguridad Social, el solicitante arriba referenciado se encuentra al corriente de sus obligaciones de Seguridad Social”.

Séptimo. El 12 de noviembre de 2014 se reúne de nuevo la Mesa de contratación concluyendo, tras el examen de la documentación aportada por el licitador mejor valorado -ALMA ATA SALUD S.L.,- que la empresa no se encontraba al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, a fecha de último día de presentación de ofertas (29 de julio de 2024 y 12 de agosto de 2024, respectivamente, en una y otra licitación), entendiendo que se encuentra incursa en prohibición de contratar y procediendo a formular adjudicación en favor del siguiente licitador mejor valorado en la clasificación, esto es, CENTRO DE ESTUDIOS PLANES DE EMERGENCIA Y PROYECTOS S.L., en un caso, y GEROCLEOP S.L.U, en el otro.

Octavo. El 22 de noviembre de 2024 ALMA ATA SALUD S.L formaliza sendos recursos especiales en materia de contratación ante este Tribunal solicitando en ambos casos que se declare la nulidad de tales acuerdos “retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a su dictado, para que, o bien se evalué el certificado de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social (de fecha 25 de octubre de 2024) y se mantenga la propuesta de adjudicación a favor de ALMA ATA SALUD, S.L; o bien se ponga de manifiesto la posible concurrencia de un motivo de exclusión (prohibición para contratar) y se requiera a ALMA ATA SALUD, S.L. que acredite la fiabilidad de su oferta, incluyendo, dado el motivo de exclusión, el pago, aplazamiento o suspensión de las deudas con la Seguridad Social que le impedirían ser adjudicatario del contrato”.

En los citados recursos, que aunque se han presentado de manera independiente tienen idéntica redacción, salvo los pequeños ajustes relativos a cada expediente, con carácter previo, se realiza un resumen de las actuaciones desarrolladas en el seno del expediente, procediendo seguidamente a citar la normativa y la doctrina de este Tribunal que considera aplicable.

Noveno. Recibidos en este Tribunal ambos expedientes, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En el mismo concluye, para ambos casos, que “*La entidad licitadora propuesta como adjudicataria se encontraba incursa en prohibición para contratar a fecha de último día de presentación de ofertas*”.

Décimo. El 2 de diciembre de 2024, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones.

Cada una de las dos propuestas como adjudicatarias, en uno y otro expediente, han presentado alegaciones interesando la desestimación del recurso correspondiente a la licitación de su interés.

Undécimo. El 5 de diciembre de 2024 la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordó conceder medida cautelar consistente en suspender ambos procedimientos de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los recursos se interponen ante este Tribunal que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales suscrito el 7 de noviembre de 2024 (BOE del 18 de noviembre de 2024).

Segundo. Dispone el artículo 13 del RPERMC que:

“1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento.



2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno”.

Dado que los recursos 1599/2024 y 1600/2024 se han interpuesto por la misma recurrente, es coincidente el órgano de contratación, el objeto de los respectivos contratos afectados es muy similar y los argumentos esgrimidos en ellos son exactamente coincidentes, concurren las circunstancias para que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 citado, el Tribunal acuerde la acumulación ambos en esta misma resolución, ya que guardan identidad sustancial e íntima conexión

Tercero. Ambos recursos se han interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, cumpliéndose el resto de formalidades exigidas legalmente para su tramitación.

Cuarto. Los recursos se interponen en la licitación de contratos de servicios que, tomando en consideración el valor estimado, de cada uno de ellos, son susceptibles de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto a la naturaleza de los actos recurridos, éstos son los acuerdos de retirada de la oferta, susceptibles de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP (Resolución del Pleno de este Tribunal nº 1474/2022, de 24 de noviembre, en cuanto a la posibilidad de impugnar el acuerdo de retirada de la proposición ligado o no a la imposición de la penalidad).

Quinto. En cuanto a la legitimación, la parte recurrente ha participado en los procedimientos de licitación a los que se refieren los recursos presentados y ha sido propuesta como adjudicataria en los dos contratos afectados, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado, conforme al artículo 48 de la LCSP, dado que su reintegración a los procedimientos, le conferiría claras expectativas de poder resultar adjudicataria.

Sexto. Analizados los requisitos de procedibilidad, corresponde examinar los motivos del recurso y las alegaciones de las partes.



La reclamante interesa la anulación de los acuerdos impugnados del contrato por entender que:

“(...) no existe motivo de exclusión ni de prohibición de contratar”, tachando la actuación de la Mesa de Contratación de “precipitada, obviando la doctrina establecida por el TACRC y por el TJUE (“self cleaning”), y no valorando que la deuda había sido pagada, ni tampoco dando la oportunidad al licitador de acreditar de su fiabilidad y estar al corriente de pago de sus obligaciones con la Seguridad Social (questión ésta que consta acreditada)”.

Insiste en que existe en el expediente “certificado de estar al corriente de pago de las obligaciones con la Seguridad Social de fecha 25/10/2024.”

Interesa, en mérito a todo lo anterior, la anulación de los acuerdos por los que, en uno y otro expediente, se tiene por retirada su oferta para cada licitación, acordando proponer como adjudicatario al segundo clasificado.

El órgano de contratación, por su parte, tras consignar la normativa y doctrina de este Tribunal que entiende aplicable, defiende en su informe que:

“- El órgano de contratación, al estar autorizado por el licitador, realizó consulta el día 24/10/2024, a través de la Plataforma de Interoperabilidad, siendo el Resultado de la Consulta

El titular, con NIF número B86734381, NO está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de pago de la Seguridad Social.

Esta consulta acredita la situación del interesado en el momento de expedir la certificación (24/10/2024), no en el momento de la licitación, siendo a estos efectos, y por lo que respecta al cumplimiento de las prohibiciones para contratar de los artículos 71 y 140.4 de la LCSP completamente ineficiente, no demostrando si está al corriente en fecha de licitación.

- A través de requerimiento efectuado a la empresa propuesta como adjudicataria, se le dio al licitador la posibilidad de ponerse al corriente con la Seguridad Social y además acreditar



que también estaba al corriente de pago en plazo de licitación, por lo que se le requirió para que presentara 2 certificados, uno a fecha de último día de presentación de ofertas 12/08/2024 y otro a fecha posterior de 24/10/2024, fecha en la que se había realizado la consulta.

- *El propuesto como adjudicatario presentó 2 certificados de estar al corriente con la Seguridad Social, uno de fecha 25/10/2024, por el que pudo regularizar su situación con la misma, y otro de fecha 21/07/2024, no cumpliendo el requisito de estar al corriente con la Seguridad Social a fecha de último día de presentación de ofertas.*
- *La entidad licitadora propuesta como adjudicataria se encontraba incursa en prohibición para contratar a fecha de último día de presentación de ofertas.*
- *El órgano de contratación podrá exigir a las licitadoras, durante la licitación, y no solo en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, que acrediten no estar incursas en esta prohibición, cuando aprecie indicios de lo contrario.*
- *Encontrarse en causa de prohibición para contratar es causa de exclusión”.*

En lo que respecta a la interesada CENTRO DE ESTUDIOS DE PLANES DE EMERGENCIA Y PROYECTOS, S.L., respecto del recurso nº 1599/2024, ésta interesa la desestimación del recurso invocando en su escrito de alegaciones que:

“(...) la normativa no permite subsanar requisitos esenciales después de la finalización del plazo de presentación de ofertas, motivo por el cual, no es necesario el trámite de audiencia que la mercantil ALMA ATA SALUD solicita al IMAS, ya que este hecho no puede ser subsanado con carácter retroactivo, ya que el plazo de finalización de presentación de ofertas era el 29/07/2024, y según documentación aportada por ALMA ATA SALUD SL en su recurso, ellos regularizan su situación 30/08/2024.

Permitir por parte de la mesa, una subsanación posterior generaría desigualdad entre los licitadores y podría beneficiar injustamente a quienes no lo cumplieran inicialmente”.

Por su parte, GEROCLEOP S.L., -interesada en el recurso nº 1600/2024-, indica que:



“(...) la aportación de la certificación acreditativa de solvencia a fecha del último día de presentación de las ofertas, es un requisito legal e imperativo que ALMA ATA SALUD S.L., parece obviar cuando dice ‘pero no establece que se deba aportar CERTIFICADO de estar al corriente con el pago de las obligaciones de la Seguridad Social, a fecha de último día de presentación de ofertas 29/07/2024 14:00 h’. La realidad es que la Ley si que lo establece y la recurrente no ha cumplido con el requisito”.

En base a lo anterior solicita que se desestime el recurso interpuesto.

Séptimo. Pues bien, planteada la problemática en los términos recién expuestos, procede traer a colación primeramente el contexto normativo en el que la misma ha de resolverse.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), “*Cláusula 3.2: Aptitud para contratar*”, se dispone lo siguiente:

“Podrán presentar proposiciones las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, y que no estén incursas en ninguna de las prohibiciones para contratar especificadas en el artículo 71 de la LCSP.

(...)".

El artículo 71.1 d) de la LCSP consigna que:

“1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen;

(...)



En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas". (El subrayado es nuestro).

Los artículos 72, 140 y 150.2 de la LCSP disponen:

Artículo 72. Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento

"1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurran las circunstancias que en cada caso las determinan".

Artículo 140 de la LCSP. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

"1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) *Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:*

(...)

3.º Que no está incursa en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.

(...)

3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que



existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

No obstante lo anterior, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y estos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares.

4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

Artículo 150 de la LCSP. Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato.

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que



se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Resta, en fin, aludir al último parámetro a cuya luz procede resolver el supuesto aquí analizado; éste no es otro que el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha 5 de abril de 2022, referente a la aplicación de las prohibiciones para contratar, cuyas conclusiones son las siguientes:

“Las prohibiciones para contratar se aplicarán a todos los licitadores que concurran a un procedimiento de contratación sujeto a la LCSP, no solo al propuesto como adjudicatario.

Los licitadores deberán no encontrarse incursos en prohibición para contratar al fin del plazo de presentación de ofertas.

El licitador propuesto como adjudicatario no podrá encontrarse inciso en prohibición para contratar, al tiempo de la celebración del contrato.

Durante la licitación el órgano de contratación podrá exigir que se acredite no encontrarse inciso en prohibición para contratar, cuando aprecie indicios de lo contrario y no solo en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Encontrarse en causa de prohibición para contratar es causa de exclusión.

Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión.

Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial”.



Octavo. Llegado este punto, nos encontramos en disposición de descender al examen de las concretas particularidades del caso que nos ocupa, y debemos adelantar que asiste la razón a la recurrente respecto de su exclusión por incurrir en causa de prohibición, en la medida que dicha solución no se ajusta a la doctrina seguida por este Tribunal desde su Acuerdo del Pleno de 5 de abril de 2022 sobre la aplicación del llamado “self cleaning”, previsto en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero; acuerdo que acabamos de transcribir y que hemos sido citado recientemente en múltiples resoluciones.

En este sentido podemos citar, por todas, nuestra Resolución 629/2024, de 16 de mayo de 2024, recurso 408/2024, en la que nos pronunciamos en su F.Dº. 7º del siguiente modo:

“El acuerdo recurrido se fundamenta en que el recurrente estaba incurso en prohibición de contratar en la fecha en la que le fue requerida la documentación acreditativa de su aptitud, al no estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social (artículo 71.1.d) de la LCSP).

El TJUE viene admitiendo el denominado “self cleaning”, que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE permite a quienes estén incurso en un motivo de exclusión del artículo 57.4 (prohibiciones de contratar, en la LCSP) demostrar su fiabilidad. Dice, en este sentido, la STJUE de 14 de enero de 2021 (C-387/19, “RTS infra BVBA” (§ 26), “A este respecto, en primer lugar, cabe recordar que, en virtud del artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24, todo operador económico que haya incurrido en uno de los motivos de exclusión facultativos contemplados en el artículo 57, apartado 4, de dicha Directiva podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad, y, si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no podrá quedar excluido del procedimiento de contratación por ese motivo. Así pues, esta disposición introduce un mecanismo de medidas correctoras (self-cleaning), al conferir a los operadores económicos un derecho que los Estados miembros deben garantizar al transponer la citada Directiva, cumpliendo las exigencias establecidas por esta [véase, por analogía, en relación con el artículo 38, apartado 9, de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO 2014, L 94, p.



1), que es equivalente al artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24, la sentencia de 11 de junio de 2020, *Vert Marine*, C-472/19, EU:C:2020:468, apartados 16 y 17].

Esta posibilidad, según la Sentencia referida, puede ejercerse por el operador económico tanto por iniciativa propia como a instancia del poder adjudicador, y tanto en el momento de presentar la solicitud de participación o la oferta como una fase posterior del procedimiento (§ 28). El Pleno de este Tribunal, en sesión celebrada el 5 de abril de 2022, adoptó un acuerdo sobre la aplicación del “self-cleaning” contemplada en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero, en el que concluimos lo siguiente:

(...)

Hemos referido en los Antecedentes como el recurrente, en contestación al requerimiento realizado por el órgano de contratación, aportó un certificado negativo de la Seguridad Social, acompañado de un informe sobre el importe y situación de sus deudas con esta, y un documento de ingreso por el referido importe. En definitiva, con el reconocimiento de que, en la fecha en la que se le requiere la acreditación de su aptitud para contratar, incurre en prohibición para hacerlo, acompaña la medida de “self cleaning” que ha adoptado para demostrar su fiabilidad (en línea con lo manifestado en el final de nuestro Acuerdo, antes referido, de 5 de abril de 2022, que ha procedido al pago de la deuda pendiente).

El órgano de contratación, en el requerimiento de subsanación, actúa con total acierto, puesto que, no siendo necesario requerir al recurrente para que demuestre su fiabilidad (en tanto este ya había procedido a hacerlo), era procedente acreditar la eficacia de la medida adoptada al efecto. Y esto solo podría hacerse mediante la aportación de un certificado positivo expedido por la Seguridad Social, según exige el artículo 14.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o documento de pago de la deuda pendiente.

No resulta, sin embargo, ajustada a Derecho, según se desprende de nuestro tan citado Acuerdo de 5 de abril de 2022, considerar retirada la oferta del recurrente. Esta resolución no se ajusta a la interpretación del artículo 140.6 de la LCSP a la luz de lo dispuesto por el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, en tanto ha quedado acreditada la eficacia de la



medida de “self cleaning” adoptada por el recurrente, al que debe considerarse, por ello, no incuso en prohibición de contratar. Procede, por lo tanto, la anulación del acuerdo teniendo por retirada la oferta del recurrente.”

Pues bien, idéntica doctrina es aplicable al caso aquí examinado.

A pesar de que consta en el expediente certificado negativo de la Seguridad Social a fecha de 24 de octubre de 2024 (fecha de la consulta realizada por parte del órgano de contratación), lo cierto es que, tras el requerimiento de éste en esa misma fecha, el recurrente aportó certificado positivo de fecha 25 de octubre de 2024, habiendo demostrado su fiabilidad. En este sentido, en nuestra Resolución 1601/2024, de 12 de noviembre, hemos considerado de aplicación “*el efecto modulador de la doctrina del ‘selfcleaning’, permitiendo a un licitador incuso en causa de exclusión debido a la existencia de prohibiciones para contratar, demostrar su fiabilidad sin atenerse exclusivamente a la fecha del fin del plazo de presentación de ofertas*”. En la previa Resolución 419/2024, de 20 de marzo, dijimos: “*Así las cosas, es criterio de este Tribunal que —entre el momento regulado en el artículo 140 de la LCSP y el que preceptúa el artículo 150 de dicha norma legal— el órgano de contratación puede verificar que algún licitador no se encuentra en prohibición de contratar habiendo de requerirle a fin de que pueda acreditar no hallarse en tal situación, de modo que si aquél llegase a solventar la eventual circunstancia en que incurriese —de entre las reguladas en el artículo 71 de la LCSP— durante el plazo otorgado al efecto, y ya no se hallase en prohibición de contratar, la posible falta de aptitud de esa empresa decae, lo que impide al órgano de contratación su exclusión del procedimiento licitatorio por tal razón*”.

Así las cosas, se constata que la empresa acreditó haber regularizado su situación con la Seguridad Social, debiendo anularse el acuerdo de exclusión, en aplicación de la doctrina del “self-cleaning”, ordenando la reintegración del recurrente al procedimiento de licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:



Primero. Estimar los recursos interpuestos por D. J.C.H., en representación de ALMA ATA SALUD S.L., contra los acuerdos por los que se tiene por retiradas sus respectivas ofertas de los procedimientos “Reserva y ocupación de 20 plazas de servicio de Centro de día para Personas Mayores en el municipio de Roldán (Torre Pacheco)”, con expediente 51014/2024, y “Reserva y ocupación de 30 plazas de servicio de centro de día para personas mayores, al objeto de satisfacer las necesidades de atención integral a las personas mayores con Alzhéimer y otras demencias en el centro de valoración y orientación del IMAS en Cartagena”, con expediente 51022/2024, convocados ambos por el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) - Dirección Gerencial, de conformidad con lo establecido en el Fundamento de Derecho Octavo.

Segundo. Levantar la suspensión de los procedimientos de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES